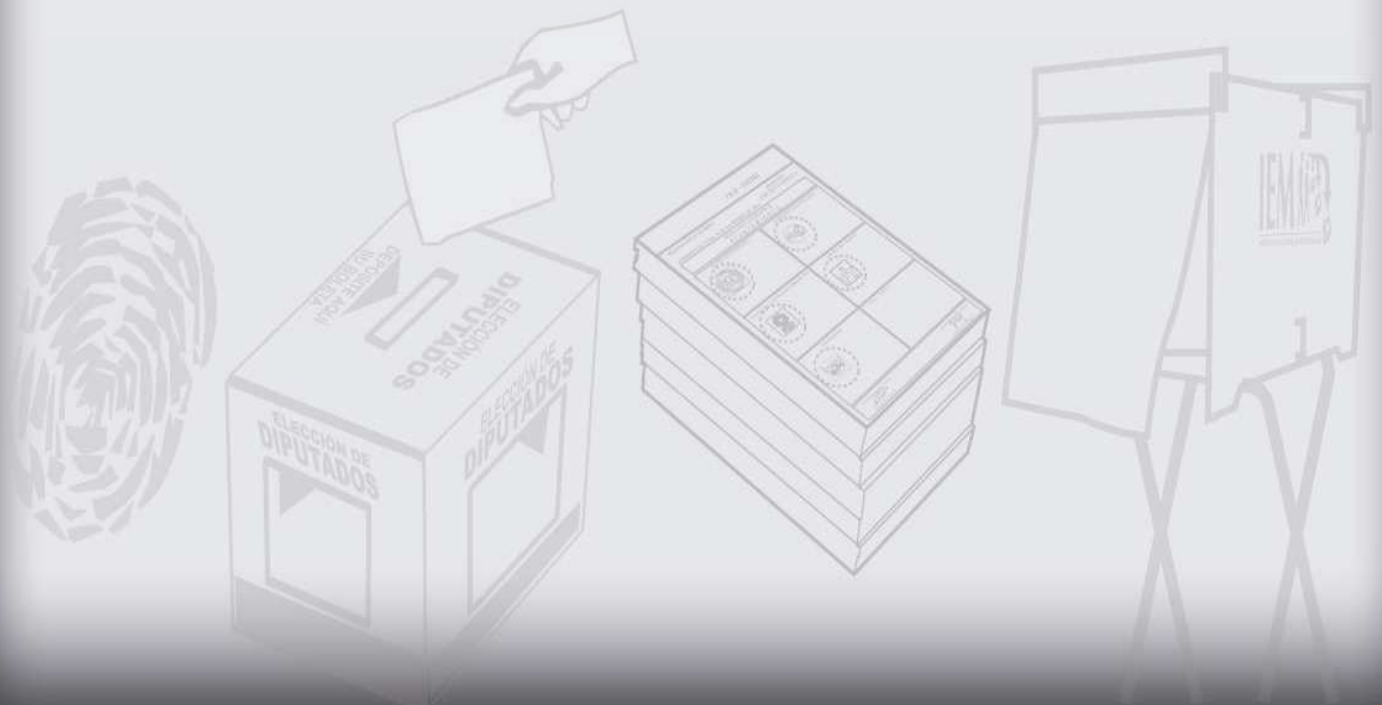


Órgano: Consejo General

Documento: Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-225/2011, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional, Partido Nueva Alianza y la Ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, por violaciones a la normatividad electoral.

Fecha: 23 de abril de 2012





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-225/2011**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-225/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO NUEVA ALIANZA Y LA CIUDADANA LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán a 23 de abril de 2012, dos mil doce.

VISTOS para resolver el procedimiento especial sancionador, registrado con el número IEM-PES-225/2011, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional, Partido Nueva Alianza y la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, por violaciones a la normatividad electoral; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con fecha 10 diez de noviembre de 2011 dos mil once, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó ante la Oficialía de Partes de este Órgano Electoral, un escrito de queja, en contra del Partido Acción Nacional, Partido Nueva Alianza y la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, por la supuesta violación a la normatividad electoral, la cual versó en términos generales sobre lo siguiente:

- 1. Manifestó que a partir del día 18 dieciocho de agosto del año en curso, circula por internet un video en donde aparece Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, haciendo declaraciones en referencia del proceso electoral que se desarrolla en el Estado de Michoacán, utilizando como parte de su vestimenta un gran rosal colgado al cuello, como ha venido utilizando a los largo de toda la precampaña en la Entidad Federativa en comento, lo que se puede corroborar a través de la página de internet <http://www.youtube.com/watch?v=ByE8kRtqqw8>, y a través de la diversa página: <http://www.youtube.com/user/ejeCentraltv#p/u/2/ByE8kRtqqw8>.*
- 2. De igual forma indicó que los hechos imputables a la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, se refieren a la uso de símbolos religiosos en actos proselitistas, porque porta reiteradamente como parte de su vestimenta, elementos*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-225/2011**

distintivos de religiosidad y que el artículo 35, en sus fracciones XIV, XIX y XX, del Código Electoral de Michoacán, así como el artículo 38, incisos a) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prohíben la utilización de los símbolos religiosos en los actos de proselitismo.

- 3. Agregó a su escrito de queja, la cantidad cuatro imágenes, en las señala el símbolo religioso que le atribuye a la denunciada, imágenes en la que sostiene la afirmación de que los actos proselitismo se realizan al amparo de un rosario colgado del cuello, infringiendo la norma electoral y otorgó una explicación relativa al uso del rosario, como elemento de la religión.*
- 4. La relevancia que el quejoso atribuye al uso del rosario, como elemento de religión, radica en que en el Estado de Michoacán existe una población aproximada de cuatro millones de habitantes de los de los cuales, de acuerdo a los datos aportados por el Instituto Nacional de Estadística Nacional y Geografía, el 92% (noventa y dos por ciento), profesan religión católica, a la cual está íntimamente ligada, el uso del símbolo religioso del rosario.*
- 5. Señaló la rectoría constitucional de mantener la separación iglesia y estado, que se advierte del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que de una interpretación del mismo artículo advierte la importancia de la separación que influye en los procesos electorales, que ha sido confirmada la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-115/2009.*
- 6. También hizo alusión al criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, del rubro: SIMBOLOS RELIGIOSOS. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZARLOS ES EXTENSIVA A TODO TIPO DE PROSELITISMO ELECTORAL, así como a diversos criterios que se han sostenido por diversas instancias.*
- 7. Insistió en la circunstancia de que el denunciada Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, al momento de que portaba el rosario, no se conducía como ciudadana libre, común y corriente, sino que se ostentaba como contendiente a un cargo de elección popular y en consecuencia debía acatar la normativa electoral, lo que esta autoridad debe valorar en torno a la importancia de proteger los principios de equidad, libertad de conciencia de los votantes y por tanto principios democráticos.*
- 8. También destacó el rol de garante del Partido Acción Nacional, respecto de la actuación de sus militantes y relacionó la figura jurídica de la culpa in vigilando, precisamente porque los entes políticos, deben conducirse dentro del cauce de la ley y además, vigilar que también sus militantes lo hagan, y al no hacerlo incurrir en responsabilidad por negligencia y falta de cuidado, la cual debe sancionarse, si no existe un deslinde de los actos proselitistas que se realicen en vulneración de la norma.*
- 9. Ofreció como pruebas de sus afirmaciones, la certificación que el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-225/2011**

de las páginas de internet a las que hizo referencia, también la prueba presuncional y la instrumental de actuaciones.

10. *Concluyó su escrito con los pedimentos que consideró pertinentes y con una firma ilegible.*

SEGUNDO. Con fecha 14 catorce de noviembre del año próximo pasado, se dictó auto de admisión, en el cual se proveyó sobre lo siguiente: A) Se tuvo por recibido el escrito de queja y se encauzó dentro de un Procedimiento Especial Sancionador; B) Se admitió a trámite la queja, por ajustarse a lo previsto en el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas; C) Se tuvo al actor por ofreciendo los medios de convicción en términos del artículo 52 BIS, punto número 8, del citado Reglamento; D) Se ordenó formar el expediente, notificar la admisión al quejoso y emplazar a los denunciados Partido Acción Nacional y ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, así como al diverso denunciado Partido Nueva Alianza, a éste último en razón de que registró como candidato común a ocupar el cargo de Gobernador del Estado de Michoacán, a la aludida ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, señalada para el día 16 dieciséis de noviembre del año 2011, dos mil once, en punto de las 12:15 doce horas con quince minutos, en las instalaciones del Instituto Electoral de Michoacán, citación que se llevó a cabo, a todos los interesados, con fecha 15 quince de noviembre del mismo año, y E), Se tuvo al denunciante por señalado domicilio para recibir notificaciones.

TERCERO.- Siendo las 12:15 doce horas con quince minutos del día 16 dieciséis de noviembre del año dos mil once, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos ordenada en el auto de admisión de fecha 14 catorce de noviembre del mismo año, y la cual tuvo como base lo establecido en el artículo 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en la que se tuvo por presente al Representante del denunciante; la cual se desarrolló en los siguientes términos:

Se le concede el uso de la voz al Partido Revolucionario Institucional, en cuanto denunciante, por un tiempo no mayor de treinta minutos para que



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-225/2011**

manifieste las causas de la denuncia y haga una relación de las pruebas ofrecidas en su escrito de queja; el compareciente señala lo siguiente: “Que estoy de acuerdo con el escrito inicial y los medios de convicción que se anexaron a la misma y que dieron inicio al procedimiento en que se actúa, solicitando se tomen en consideración en el momento procesal oportuno. Siendo esto todo lo que deseo manifestar.”

Por otro lado, téngase a la parte codenunciada Partido Nueva Alianza por presentando escrito que contiene sus excepciones y defensas, asimismo ofrece pruebas que estima convenientes, por otro lado, a los codenunciados Partido Acción Nacional y la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, téngaseles por no compareciendo a la presente audiencia.

Continuando con el desahogo de la audiencia, se le procede a concederle el uso de la palabra al representante de la parte actora para que en un tiempo no mayor de quince minutos formule sus respectivos alegatos, manifestando para tal efecto el representante lo siguiente: “Ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito de alegatos presentado con esta misma fecha, solicitando que se tomen en consideración al momento de resolver el fondo del expediente en que se actúa. Siendo todo lo que deseo manifestar.”

CUARTO.- Mediante auto de fecha 17 diecisiete de noviembre del 2011, dos mil once, se decretó cerrado el periodo de instrucción dentro este procedimiento y se mandaron poner los autos a la vista del Secretario General y se procedió a formular el proyecto de resolución en términos del artículo 52 BIS párrafo 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de encontrarse debidamente sustanciado; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-225/2011, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279 y 280 del Código Electoral del Estado; 3, 46 y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-225/2011**

SEGUNDO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.- Desde la perspectiva de esta autoridad administrativa electoral, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 15 y 52 BIS párrafo 5 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, no existiendo por tanto, impedimento legal alguno para proceder al estudio de fondo de la queja que hoy nos ocupa.

TERCERO.- CONSIDERACIÓN PREVIA Y ESTUDIO DE FONDO.- Antes de realizar el estudio de fondo del presente asunto, resulta necesario dejar establecidas las razones por las cuales se tiene al Partido Nueva Alianza como posible responsable en el presente Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; ello, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional al momento de presentar su escrito de denuncia, no lo señaló como responsable.

Tal determinación tiene su base y sustento en los archivos que obran dentro de este Instituto Electoral, toda vez que mediante Acuerdo de este Consejo General de fecha treinta de agosto de dos mil once, sobre la solicitud de registro de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa como candidata común a Gobernadora del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, para el Proceso Electoral Ordinario del año 2011 dos mil once, se aprobó el registro de la referida ciudadana como candidata común a Gobernadora del Estado, de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, y se puede apreciar que al momento de la presentación de la queja que nos ocupa, es decir, el día 10 diez de noviembre de dos mil once, tal hecho era oficial y público; es por ello que el Secretario General del Instituto Electoral, en pleno uso de las facultades y atribuciones investigadoras de conformidad con la Legislación Electoral, determinó incluir en la investigación al Partido Nueva Alianza, derivado de la obligación que impone la norma sustantiva electoral a los Partidos Políticos, de vigilar que la actuación de sus candidatos sea conducida bajo los cauces legales establecidos.

De tal manera que al advertirse una posible conculcación a sus garantías constitucionales consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales se le



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-225/2011**

llamó a juicio, siguiendo el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los Juicios de Revisión Constitucional números SUP-JRC-66/2010 y SUP-JRC-68/2010, en donde se estableció que la comisión de una infracción y la responsabilidad de determinados sujetos previstos en la ley, sólo puede definirse oyendo en el procedimiento administrativo a aquellos a quienes se atribuye la falta, para que hagan valer su derecho de defensa.

Lo señalado con antelación tiene fundamentación en la tesis jurisprudencial emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ubicada bajo el número XIX/2010, de texto y rubro siguientes:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos; 363, párrafo 4, y 364 del código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos a todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.

Cuarta Época: Recurso de apelación, SUP-RAP-74/2010 y acumulado.- Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otra.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 21 de julio de 2010.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: José Alejandro Luna Ramos.- Secretarios: Felipe de la Mata Pizaña, Rubén Jesús Lara Patrón, Jorge Enrique Mata Gómez y José Eduardo Vargas Aguilar.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral.

Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá a realizar análisis y estudio de fondo de los agravios expuestos por el Partido Revolucionario Institucional, y que desde su concepto constituyen violaciones a la normativa electoral, a efecto de estar en condiciones de determinar si efectivamente se infringió la Ley sustantiva de la materia, y si son atribuibles a los denunciados, mismos que en lo medular consisten en:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-225/2011**

1. Que la denunciada Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, realizó actos contrarios a las leyes locales y federales que rigen los procesos electorales, lo cual vulneró los principios de equidad en la contienda del Proceso Electoral Ordinario 2011, en el Estado de Michoacán, ya que la infracción consiste en el empleo de símbolos religiosos, al momento de desarrollar actos proselitistas.
2. Que la conducta que atribuye a la denunciada, la prohíben los artículos 35, fracciones XIV, XIX y XX del Código Electoral del Estado de Michoacán y el artículo 38 incisos a) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al establecerse en dichos numerales que los partidos políticos deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Para acreditar su dicho, el representante del Partido Revolucionario Institucional, señaló dos direcciones electrónicas en las que se aprecia la imagen de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, de las que se desprende el uso de un collar, que el quejoso indica que se trata de un símbolo religioso; también ofreció las pruebas presuncional en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones, pruebas con las que a su juicio, se demuestra la violación a la leyes electorales por incluir símbolos religiosos dentro de la propaganda electoral.

Así las cosas, este Órgano Electoral, primeramente procederá a verificar, de conformidad con la queja y pruebas aportadas, si los actos reclamados por el partido inconforme, constituyen una violación normatividad electoral, para que en caso de que la falta se acredite, se imponga la sanción que corresponda.

Hecho el señalamiento anterior, esta autoridad administrativa electoral advierte que del análisis de las constancias que obran en autos, los agravios esgrimidos por la denunciante, resultan infundados de conformidad con los argumentos que se vierten a continuación:

El partido recurrente, manifestó que la denunciada realizó actos de proselitismo con el uso de símbolos religiosos, haciendo la referencia de que Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, quien fue postulada por el



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-225/2011**

Partido Acción Nacional, en común con el Partido Nueva Alianza, desempeñó la conducta relativa a que a partir del día 18 dieciocho de agosto del año próximo pasado, circula por internet un video de la otrora candidata por el Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza, Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, “Cocoa” como dice, se le conoce comúnmente, donde hace declaraciones en referencia al Proceso Electoral Ordinario 2011 en la Entidad de Michoacán, utilizando como parte de su vestimenta, un gran rosal colgado al cuello, como argumenta, ha venido utilizando a lo largo de toda la precampaña, y como continúa a través del período de intercampaña; para el análisis de la conducta que señala el quejoso, se verificará tanto el contenido del video y la norma que se estimó violada, para finalmente conocer si la conducta desarrollada, vulnera la ley electoral.

En tal orden de ideas, para el caso a estudio es importante dejar establecido el contenido del artículo 35, fracciones XIV, XIX y XX, en íntima relación con el párrafo tercero del artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, mismos que a la letra rezan:

Artículo 35.- “Los partidos políticos están obligados a:

...

XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

XIX. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda; y

XX. Regular sus procesos de selección de candidatos, de acuerdo con lo dispuesto por este Código, en lo referente a órganos partidistas, tiempos de duración, tope de gastos, origen, monto, destino y fiscalización de los recursos y propaganda empleados. “

Artículo 49.-

.....

“Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.”



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-225/2011**

Para acreditar su dicho, el partido político actor aportó como elementos de pruebas, dos direcciones de páginas de internet correspondientes a las siguientes: <http://www.youtube.com/watch?v=ByE8kRtqgw8>, y <http://www.youtube.com/user/ejeCentraltv#p/u/2/ByE8kRtqgw8>; así como también, cuatro imágenes tomadas de las mismas direcciones electrónicas, y que detalla dentro del cuerpo de su escrito de queja.

Bajo este contexto, se puede advertir claramente que no le asiste la razón al representante del partido quejoso, toda vez que de las pruebas que aportó, son insuficientes para acreditar que existe una violación a la norma contenida en el artículo 35, fracciones XIV, XIX, XX del Código Electoral del Estado de Michoacán, según se desprende de los siguientes razonamientos.

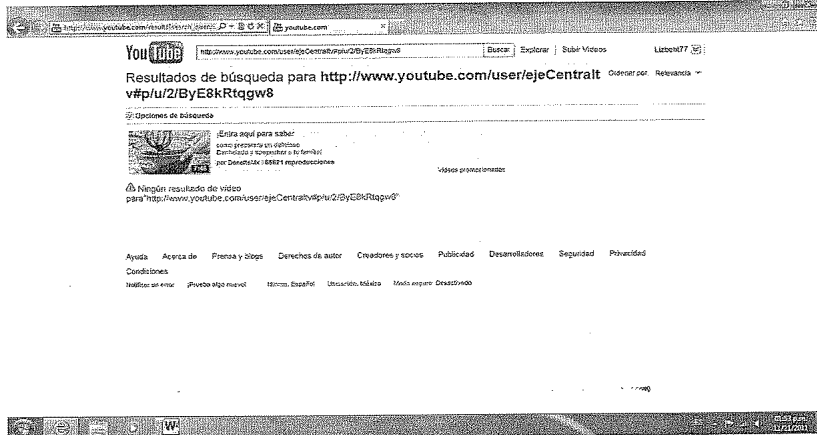
En primer término, es preciso mencionar que el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en uso de las facultades de investigación que se contemplan en el artículo 37 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, llevó a cabo la certificación de las páginas electrónicas: <http://www.youtube.com/watch?v=ByE8kRtqgw8>, y <http://www.youtube.com/user/ejeCentraltv#p/u/2/ByE8kRtqgw8>, que son aquellas que el Partido Revolucionario Institucional, señaló como evidencia de las violaciones que estaba denunciando en aquel momento. En la dicha certificación sólo se pudo constatar la existencia de la página, citada en primer término, y respecto de la mencionada en segundo lugar, ya no se localizó la información. A continuación se insertan las certificaciones aludidas para una mayor ilustración.





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-225/2011**



En la Ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las 19:00 diecinueve horas del día 14 catorce de noviembre del año dos mil once, en las oficinas que ocupa el Instituto Electoral de Michoacán, sito en la calle Bruselas número 118 de la Colonia Villa Universidad en esta Ciudad de Morelia, Mich.; en cumplimiento a lo ordenado mediante auto de esta misma fecha, dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES225/2011, seguido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional y Otros, por supuestos hechos violatorios de la normatividad electoral; con fundamento en el capítulo VII de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y los artículos 31, 36 y 52 bis del Reglamento para la tramitación y sustanciación de las faltas administrativas y aplicación de las sanciones establecidas. En este acto, se hace constar el contenido de la página de internet: <http://www.youtube.com/watch?v=ByE8kRtqgw8>, en la que se aprecia un video con las características y relatoría siguientes: - - - - -

Corresponde a un video con una duración de 02 dos minutos con 28 veintiocho segundos, el cual se titula "Luisa María Calderón, hermana del presidente de México, esquivará zonas violentas en Michoacán". - - - - -

Al inicio, se observa sobre un fondo negro las letras en blanco que dicen: "Esquiva Luisa María Calderón zonas de violencia de Michoacán", alrededor de las letras aparecen dos logos con la letra "C" en verde fosforescente acompañadas con un fondo de medio círculo color azul rey, uno en la esquina inferior del lado izquierdo y otro en la esquina superior del lado derecho, éste último con la letra "C" invertida, los cuales se desprende simbolizan al parecer, la marca del grupo de noticias denominado "eje central". - - - - -

Momentos después se escucha la voz de una mujer, la cual se presume es la Ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa, que dice lo siguiente:

"Pues yo creo que el crimen organizado quieren que nos paralicemos y nos dé miedo, esa es un poco la idea de hacer actos de terrorismo ¿no?..."

Enseguida, aparece la imagen de una mujer de tez morena, de mediana edad, cabello corto color marrón, la cual se encuentra sentada en una silla al parecer de herrería, quien porta una blusa de manga larga y un pantalón gris, portando en su mano derecha varias pulseras aparentemente de tela y en su cuello colgando un collar con un crucifijo color café grande; la referida persona es identificada como la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa. El video se desarrollo al parecer sobre la terraza de un lugar ubicado en la zona alta de Santa María de esta Ciudad de Morelia, Michoacán, puesto que se aprecia al fondo de la toma, una parte de la ciudad de Morelia vista desde lo alto. La mujer continúa narrando lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-225/2011**

“Si incendiar un coche a la entrada de la ciudad o dos o cinco o un camión es yo creo que una provocación al miedo y si nosotros, cualquier ciudadano se llena de miedo va a obedecer, a obedecerles y yo creo que la seguridad que nos compete resolver entre todos.

Primero te diría que la inseguridad que ha ido creciendo ha sido responsabilidad de todos.

Hay un protocolo que ofrece Gobernación y que hay que verlo, ver qué tanto lo aceptamos, que tanto es darte mayores certidumbres pero al final, nosotros somos, yo soy la menos riesgo, creo que el equipo de campaña, los chavos que van por todo el municipio, el Estado, la gente de prensa, en ella habría que pensar, logísticamente yo te diría que tenemos que trabajar mucho más en las ciudades, para subir tres o cuatro puntos la votación en las ciudades, donde la gente puede votar con libertad.

Me preocupa ir acompañar a mis compañeros de partido que están jugando una candidatura municipal y vamos a ir a los que sean más simbólicos, a los que seguramente estemos con mayores probabilidad de ganar los municipios y haremos, en eso estamos ahora ¿no?.

En cuál es la jerarquía de trabajo, en el tema geográfico, que pueda decir, no sé si de afuera hacía dentro, pero rentablemente, y así como tú dices, logísticamente, hemos de subir la votación en las ciudades.

Mira, lo primero es quien me acompaña a mí, me acompaña desde el primero de diciembre el Estado Mayor Presidencial, por protocolo, por ser la hermana del Presidente, y ellos me acompañan a todos lados.

Lo segundo que tenemos que y hemos ido a todos los municipios del Estado, somos 113 municipios que no son los más, yo pienso que Estado de México, Veracruz, tendrán más, tal vez la distribución geográfica de nuestro Estado es la complicada.

Nosotros tenemos una dispersión geográfica bárbara, hay cerca de nueve mil quinientos pueblos menores de dos mil quinientos habitantes, lo que te hace muy difícil ir a todos los pueblos, no puedes hacerlo.”

Al final del video, se corta con la narración y aparece una pantalla negra. Con lo cual concluye lo que parece ser una entrevista. -----

De igual forma, en debido cumplimiento al acuerdo de esta misma fecha dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador citado al rubro, y continuando con la presente diligencia, se hace constar que siendo las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos del mismo día, se hace constar que nos remitimos a la página de internet <http://www.youtube.com/user/ejecentraltv#p/u/2/bye8krtqgw8>, a efecto de certificar su contenido, y después de una amplia búsqueda sobre la red, no se encontró liga alguna que remitiera a video o contenido cualquiera respecto de los hechos denunciados por el actor, en la página web señalada. -----

Con lo anterior se da por concluida la presente diligencia siendo las 19:45 diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos del día de su fecha; lo anterior para los efectos legales procedentes. Doy Fe. -----

Haciendo un análisis de las expresiones e imágenes que se citaron, no se advierte infracción alguna, a la normativa electoral, específicamente a la que se señaló como violentada por el quejoso, consistente en una falta de observación al artículo 35, fracciones XIV, IXI y XX del Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que la reproducción citada, constituye un acto de libertad de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-225/2011**

expresión, y no propaganda electoral, toda vez que en ella, no se advierten los elementos indispensables establecidos en el artículo 49 del Código Comicial de la Entidad que debe tener toda propaganda electoral, esto es, del contenido del video analizado por el Secretario General de este órgano electoral, a todas luces se advierte que no se realiza oferta política alguna, tampoco se precisa partido político o coalición, en relación con la personas que es entrevistada (no obstante que sea un hecho público que la denunciada haya sido candidata a ocupar la Gubernatura del Estado de Michoacán por los entes políticos denunciados), y menos aún, que se esté solicitando el voto; de manera que se insiste, en el contenido de la grabación, no se desprenden elementos de propaganda electoral, en los términos que exige en artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, sino que constituyen actos realizados atendiendo al derecho de libertad de expresión consagrado a rango Constitucional, por lo cual no le impedía a la denunciada, dar a conocer puntos de vista sobre algún tema en particular.

Ahora bien, en concepto de este Órgano Electoral, la entrevista realizada a la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, atiende principalmente al derecho fundamental consagrado en el artículo 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, y que por tanto es de carácter sustancial, pues todo individuo tiene la capacidad legal, así como el derecho de buscar, difundir y recibir información de toda índole, ya sea de forma oral o escrita; contrario al principio constitucional de equidad, el cual como lo ha señalado la Sala Superior, tiene un valor instrumental, a efecto de garantizar que los Partidos Políticos estén en igual de condiciones para presentar al electorado, sus propuestas políticas e institucionales, por lo que no puede prevalecer sobre un derecho esencial, pues se estaría coartando en esencia, la libre expresión de los ciudadanos.

Lo anterior se ve robustecido con la jurisprudencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder judicial de la Federación, la cual puede ser localizable con el número 11/2008, con el rubro y texto siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-225/2011**

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.—El artículo 6o. de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Así mismo como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la libertad de expresión es de carácter fundamental, cuya importancia, es la de mayor envergadura en un Estado Constitucional Democrático de Derecho, y la garantía de equidad en la contienda es instrumental, en tanto constituye una herramienta para garantizar el ejercicio del derecho a ser votado en condiciones de igualdad.

Resulta igualmente importante traer a colación el criterio sostenido por el propio Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver los Recursos de Apelación, número TEEM-RAP-04/2011 y TEEM-RAP-006/2011, Acumulados, pronunciamiento del Órgano Jurisdiccional consistente en lo que interesa en la especie, en lo siguiente:

De los hechos descritos se puede identificar una colisión entre principios, que deriva de la relevancia de dos normas de naturaleza constitucional. Por un lado, la posibilidad de difundir una página personal de internet, en el portal de dos medios de comunicación, responde al ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión, previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En cambio, la



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-225/2011**

prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña electoral, que subyace del artículo 116, fracción IV, inciso j), de la misma norma fundamental, obedece a la salvaguarda del principio de equidad en la contienda electoral.

Ahora bien, para estar en condiciones de realizar la ponderación de tales principios en el caso concreto, es conveniente acudir a la doctrina sobre "ley de ponderación", cuyo objetivo es establecer en un caso concreto cuál es la medida proporcional en que se debe afectar a uno o a otro bien jurídico, para evitar la supresión de uno en beneficio del otro. En este orden, Robert Alexy explica que el ejercicio argumentativo que debe realizar el operador jurídico, con el objeto de solucionar el conflicto que se presenta ante la colisión de distintos principios, consta de tres etapas:

1. Definir la importancia de cada uno de los principios. *En los términos expuestos, se puede advertir que la colisión se da entre bienes jurídicos de distinta naturaleza, porque mientras el derecho a la libertad de expresión es de carácter fundamental, cuya importancia, como lo ha definido la Sala Superior, es de la mayor envergadura en un Estado Constitucional Democrático de Derecho, la garantía de equidad en la contienda es instrumental, en tanto constituye una herramienta para garantizar el ejercicio del derecho a ser votado en condiciones de igualdad. En este contexto, sería posible afirmar que, de una valoración en abstracto de los principios en colisión, nunca el bien instrumental puede situarse por encima de los bienes jurídicos sustantivos, con lo cual ni siquiera sería necesario llevar a cabo una ponderación, y debería concluirse que el derecho a la libertad de expresión debe preceder en el caso, lo cual conduciría, por sí solo, a negar las medidas cautelares solicitadas. No obstante, con la finalidad de agotar el escrutinio de proporcionalidad, es conveniente continuar con el resto del ejercicio de ponderación.*

2. Definir la afectación y satisfacción de los principios. *La afectación del principio de equidad en la contienda sólo se plantea en grado mínimo, pues la sola existencia de un banner en el portal de internet de dos medios de comunicación, que dirige a la página electrónica de un ciudadano, tiene un alcance limitado si se le compara con otros medios de comunicación como la radio, la televisión o la prensa escrita, máxime que los posibles actos de posicionamiento no se contienen en el banner que se observa en el portal del medio de comunicación, sino que es necesaria una actividad del usuario de internet para tener acceso al portal web del ciudadano.*

Esto último resulta de gran importancia, porque permite distinguir de forma clara la propaganda que se presenta en internet de la que se puede observar en otros medios de comunicación, como la televisión o la radio. En estos últimos, el usuario o destinatario se ubica en una posición pasiva, ya que, mientras observa o escucha determinado programa, de manera inesperada se le presenta el mensaje publicitario. En cambio, tratándose de publicidad en



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-225/2011**

internet, como cuando se incluye un banner en el portal de un medio informativo, el operador debe asumir una actitud activa para acceder al portal al que dirige el banner, pero, si no desea hacerlo, finalmente no recibe la publicidad o propaganda. De esta forma, el posible impacto de la propaganda que se difunde a través de la inclusión de un banner que dirige a otro portal web se reduce considerablemente. En el caso, la posible afectación, incluso, se ve atemperada porque en el portal electrónico del ciudadano no se contienen referencias expresas a su deseo de contender como candidato a gobernador en el próximo proceso electoral, ya que, como la propia responsable señala, de algunas de las expresiones contenidas en ese portal "...puede presumirse, primero que Antonio Soto quiere se candidato a gobernado por el PRD, y segundo su interés de dar a conocer su persona, trayectoria y pensamiento; fijando desde hoy un slogan colocado tanto en su página web, como en los links de acceso a la misma ubicados en las páginas electrónicas... que fue utilizado como nombre de la Coalición registrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia...". Como se observa, la autoridad administrativa electoral, para arribar a la conclusión sobre la probable existencia de actos anticipados de precampaña o campaña, tuvo que llevar a cabo un presunción, a partir de los datos que obtuvo del portal de internet, con lo cual la afectación puede, razonablemente, calificarse como levísima, pues sólo está en un grado de posibilidad, y no se presenta como una lesión inminente al principio de equidad en la contienda.

Por otro lado, de ordenar el retiro del banner, la afectación al derecho a la libertad de expresión podría considerarse como inminente, ya que se suprimiría el derecho de difundir ideas en un medio de comunicación legalmente establecido, más aún si, como se apuntó, el banner no contiene alusión alguna que pueda vincularse con la realización de algún acto anticipado de precampaña o campaña. Así, puede válidamente calificarse como una afectación intensa al derecho fundamental de libertad de expresión.

3. Definir si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación del primero. *En relación con la equidad en la contienda, como se adelantó, constituye un bien instrumental, en la medida en que, por un lado, busca garantizar que los ciudadanos, al ejercer su derecho de ser votados, participen en condiciones de igualdad en el proceso electoral. Además, dicho bien sólo se ve afectado de forma mínima, porque la lesión sólo se presenta en grado de posibilidad.*

En cambio, el derecho fundamental de libertad de expresión, como se señaló, constituye un bien de carácter sustantivo que, además, es de la mayor importancia en un Estado Constitucional Democrático de Derecho, el cual se ve afectado de modo intenso, ante la certidumbre de que el retiro del banner constituye una intervención inminente en el derecho a difundir ideas. En este sentido, no encuentra justificación el grado de afectación al



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-225/2011**

derecho fundamental de libertad de expresión, frente a un bien jurídico instrumental o formal cuya realización tiende al desarrollo de los derechos sustantivos, y no al revés.

En conclusión, una ponderación conforme a las pautas interpretativas de la doctrina más especializada, que han sido adoptadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que han servido de base para definir la clara tendencia garantista de ese máximo órgano en materia electoral, conduce necesariamente a la asunción de una postura contraria a la adoptada por la autoridad responsable, esto es, que debe privilegiarse el ejercicio de los derechos fundamentales frente a un valor instrumental y, por tanto, lo procedente es negar las medidas cautelares solicitadas.

Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, sentencia de cinco de febrero de dos mil uno, sobre el tema en comento ha formulado las consideraciones siguientes:

63. El artículo 13 de la Convención Americana dispone que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

64. En cuanto al contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, a



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-225/2011**

*saber: ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.*¹

65. *Sobre la primera dimensión del derecho consagrado en el artículo mencionado, la individual, la libertad de expresión no se gota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.*

66. *Con respecto a la segunda dimensión del derecho consagrado en el artículo 13 de la Convención, la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.*

67. *La Corte considera que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención.*

68. *La libertad de expresión, como piedra angular de una sociedad democrática, es una condición esencial para que ésta esté suficientemente informada.*

69. *La Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que [la] función supervisora [de la Corte le] impone [...] prestar una atención extrema a los principios propios de una 'sociedad democrática'. La libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de tal sociedad, una de las condiciones primordiales para su progreso y para el desarrollo de los hombres. El artículo 10.2 [de la Convención Europea de Derechos Humanos]² es válido no sólo para las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una 'sociedad democrática'. Esto significa que toda formalidad, condición, restricción o sanción impuesta en la materia debe ser proporcionada al fin legítimo que se persigue.*

¹ La colegiación obligatoria de periodistas (arts.13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30.

² Dicho artículo dispone que: 2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos de terceros, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-225/2011**

*Por otra parte, cualquiera que ejerce su libertad de expresión asume 'deberes y responsabilidades', cuyo ámbito depende de su situación y del procedimiento técnico utilizado.*³

70. Es importante mencionar que el artículo 13.4 de la Convención establece una excepción a la censura previa, ya que la permite en el caso de los espectáculos públicos pero únicamente con el fin de regular el acceso a ellos, para la protección moral de la infancia y la adolescencia. En todos los demás casos, cualquier medida preventiva implica el menoscabo a la libertad de pensamiento y de expresión.

71. En el presente caso, está probado que en Chile existe un sistema de censura previa para la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica y que el Consejo de Calificación Cinematográfica prohibió en principio la exhibición de la película "La Última Tentación de Cristo" y luego, al recalificarla, permitió su exhibición para mayores de 18 años (supra párr. 60 a, c y d). Posteriormente, la Corte de Apelaciones de Santiago tomó la decisión de dejar sin efecto lo resuelto por el Consejo de Calificación Cinematográfica en noviembre de 1996 debido a un recurso de protección interpuesto por los señores Sergio García Valdés, Vicente Torres Irrázabal, Francisco Javier Donoso Barriga, Matías Pérez Cruz, Jorge Reyes Zapata, Cristian Heerwagen Guzmán y Joel González Castillo, "por y en nombre de [...] Jesucristo, de la Iglesia Católica, y por sí mismos"; decisión que fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia de Chile. Estima este Tribunal que la prohibición de la exhibición de la película "La Última Tentación de Cristo" constituyó, por lo tanto, una censura previa impuesta en violación al artículo 13 de la Convención.

72. Esta Corte entiende que la responsabilidad internacional del Estado puede generarse por actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana. Es decir, todo acto u omisión, imputable al Estado, en violación de las formas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, compromete la responsabilidad internacional del Estado. En el presente caso ésta se generó en virtud de que el artículo 19 número 12 de la Constitución establece la censura previa en la producción cinematográfica y, por lo tanto, determina los actos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

73. A la luz de todas las consideraciones precedentes, la Corte declara que el Estado violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana, en perjuicio de los señores Juan Pablo Olmedo Bustos, Ciro Colombara López, Claudio Márquez Vidal, Alex Muñoz Wilson, Matías Insunza Tagle y Hernán Aguirre Fuentes.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de nuestro país, respecto de la censura previa ha dicho lo siguiente:

³ 18 cfr. Eur. Court H.R., Handyside case, judgment of 7 December 1976, Series A No. 24, párr. 49; Eur. Court H.R., The Sunday Times case, judgment of 26 April 1979, Series A no. 30, párrs. 59 y 65; Eur. Court H.R., Barthold judgment of 25 March 1985, Series A no. 90, párr. 55; Eur. Court H.R., Lingens judgment of 8 July 1986, Series A no. 103, párr. 41; Eur. Court H.R Müller and Others judgment of 24 May 1988, Series A no. 133, párr. 33; y Eur. Court HR, Otto-Preminger-Institut v. Austria judgment of 20 September 1994, Series A no. 295-A, párr. 49.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-225/2011**

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES. El primer párrafo del artículo 7o. de la Constitución Federal establece que "Ninguna ley ni autoridad puede establecer la **previa censura**, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta"; esto es, la prohibición de la **censura previa** implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad que, por razones de contenido, tenga el poder de impedir su desarrollo. Sin embargo, la prohibición de la **censura** no significa que la libertad de expresión no tenga límites, o que el legislador no esté legitimado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio. Lo anterior significa que estos límites no pueden hacerse valer mediante un mecanismo por el cual una autoridad excluya sin más la entrada de un determinado mensaje al debate público por estar en desacuerdo con su contenido, sino a través de la atribución de responsabilidades -civiles, penales, administrativas- posteriores a la difusión del mensaje; además, el indicado artículo 7o. constitucional evidencia con claridad la intención de contener dentro de parámetros estrictos las limitaciones a la libertad de expresión al establecer que ésta "... no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.". Por su parte, el artículo 6o. constitucional destaca la imposibilidad de someter la manifestación de las ideas a inquisiciones de los poderes públicos al señalar que "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa", a excepción de aquellos casos en que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público. Se trata, por tanto, de límites tasados y directamente especificados en la Constitución Federal.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza. El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 26/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

Nota: Por ejecutoria de fecha 7 de enero de 2010, el Tribunal Pleno declaró improcedente la contradicción de tesis 53/2008-PL en que participó el presente criterio.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ARTÍCULO 55, NUMERAL 2, PRIMERA PARTE, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, VIOLA ESE DERECHO FUNDAMENTAL. El citado precepto, al prever que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas supervisará que el contenido de los mensajes que quieran emitir los contendientes en unas elecciones reúnan los requisitos que señale la propia Ley Electoral local o los que el propio consejo establezca y, en caso contrario, ordenará la suspensión debidamente fundada y motivada, viola los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíben la **previa censura** y las restricciones a la libre expresión, pues establece un sistema de control previo de los mensajes de la campaña política por razón de su contenido, el cual desemboca en una decisión acerca de cuáles podrán difundirse en la campaña electoral y cuáles serán retirados o no serán difundidos. En efecto, la facultad que la primera parte del numeral 2 del artículo 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas otorga al Consejo General del Instituto Electoral de dicho



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-225/2011**

*Estado, instaura un sistema de **censura previa** en la difusión de mensajes políticos, que permite a dicha autoridad impedir la difusión de los mensajes que los partidos y coaliciones quieran comunicar a la ciudadanía en ejercicio de sus actividades y funciones ordinarias y es, por tanto, incompatible con el derecho de libertad de expresión en los términos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 27/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

Nota: Por ejecutoria de fecha 7 de enero de 2010, el Tribunal Pleno declaró improcedente la contradicción de tesis 53/2008-PL en que participó el presente criterio.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior ha sentado importantes criterios en torno a la relevancia de la libertad de expresión y su importancia en el desarrollo de nuestro régimen democrático, tal como se puede leer en las ejecutorias recaídas a los expedientes SUP-RAP-234/2009 y SUP-RAP-91/2010.

En tales ejecutorias, se mencionó medularmente, que los partidos políticos nacionales y los candidatos son agentes que promueven la participación ciudadana en la vida democrática, a través de la realización de acciones dirigidas a informar o nutrir la opinión pública, a partir de la exposición de opiniones o enteros análisis económicos, políticos, culturales y sociales, incluso, deportivos, que sean el reflejo de su propia ideología y que puedan producir un debate crítico, dinámico y plural.

Luego, el ejercicio de su libertad se ha dicho por esta Sala Superior, el cual puede ejercerse por cualquier medio o procedimiento de su conveniencia (artículos 6º, párrafo primero, y 7º de la Constitución General de la República; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos), pueden expresar sus opiniones sobre todo tópico, porque no existen temas que, a priori, estén vedados o sean susceptibles de una censura previa, sino de responsabilidades ulteriores.

Más aún, el artículo 19, numeral 3, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, señala que es el ejercicio de la libertad de expresión el que puede estar sujeto a ciertas restricciones. Similarmente, el artículo 10, numeral 2, de la Convención Europea tampoco prohíbe la censura como tal, y dispone que el ejercicio de esta libertad puede estar sujeto a formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, aclarando que la sanciones son una forma de establecer responsabilidades por un mensaje que ya se ha emitido, pues las formalidades, condiciones o restricciones imponer una censura o barrera al ejercicio mismo del derecho a expresarse; además, la referencia que se hace a la prevención en esta disposición, se ha dicho que sugiere que sus redactores no excluyeron la posibilidad de recurrir a la censura previa.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-225/2011**

De lo expresado con antelación, podemos concluir que el derecho de libertad de expresión, es primordial para el desarrollo libre del Estado Democrático, por lo que con el mismo se puede acceder o difundir información, respecto de los temas de interés personal, de organizaciones y de la sociedad en general.

Por otro lado, debe tomarse en consideración, los alegatos expresados por Leticia Cruz González, en cuanto Representante Suplente del Partido Nueva Alianza, que presentó con fecha 16 dieciséis de noviembre del año dos mil once, en los que manifestó que: “...*Del propio video se puede apreciar que la C. la (sic) LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA se encuentra claramente que es una charla privada, donde en ningún momento hace alusión alguna creencia religiosa, espiritual, o filosófica...*”, ya que efectivamente no se advierte expresión, alusión o fundamentación religiosa de ningún tipo, según se advierte de la transcripción que se hizo del audio que compone la grabación ofertada como prueba. También debe considerarse que de la comparación de las imágenes, que componen un rosario, atendiendo a las imágenes que aportó el denunciante, y el accesorio que porta la denunciada, no se advierte similitud, por la circunstancia de que los rosarios utilizados por los católicos, se componen de juegos de diez cuentas, y en el que porta la denunciada, sólo se parecían cuerdas que sostienen una cruz, pero no existe parecido alguno, con el instrumento católico utilizado para orar.

No pasa por desapercibido para este órgano electoral, pese a lo manifestado en el párrafo que antecede, el hecho de que la multicitada denunciada aparezca con un collar que contiene un símbolo que aparentemente es una cruz, este hecho *per se*, refiere más bien a un accesorio usado como adorno para el vestir de la entrevistada, más no a la utilización de un símbolo religioso y mucho menos a una violación a la normatividad electoral, por los razonamientos que en seguida se verán.

En efecto, entendemos según la Real Academia Española, el vestir como *cubrir o adornar el cuerpo con ropa*; de igual forma entendemos como collar, el adorno que ciñe o rodea el cuello⁴; así tenemos que atendiendo a las dos definiciones

⁴ Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Vigésima Segunda Edición. 2012. Definiciones de las Palabras vestir y collar.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-225/2011**

señaladas anteriormente, el collar es parte de una prenda de vestir que corresponde a un adorno usado especialmente por las mujeres.

De lo anterior se colige que del video y de la placa fotográfica derivada de este, denunciados por el representante del Partido Revolucionario Institucional, la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, al momento de ser entrevistada portaba una prenda tipo collar con la imagen de una cruz, el cual formaba parte de su atuendo o adorno utilizado en su vestimenta, lo cual constituye una forma de vestir pero además una garantía no sólo Constitucional sino Universal, al amparo de los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con los numerales 1º y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, acogida en nuestra Carta Magna en el artículo 102 apartado B y en Constitución Política del Estado en el numeral 96.

Así tenemos que el artículo 14 y 16 Constitucionales, advierten que nadie puede ser privado ni molestado de la libertad o de sus propiedades, persona, familia, domicilio, posesiones o derechos, sino mediante mandamiento escrito de la autoridad competente y mediante juicio seguido ante los tribunales competentes y previamente establecidos, en las que se cumplan las formalidades esenciales de la ley; en efecto, de una interpretación, gramatical, sistemática y funcional de estos artículos se visualiza la garantía que tiene toda persona en el territorio nacional de respetarse su persona y los derechos emanados de ella, los cuales no pueden ser limitados ni coartados sino en los casos expresamente previstos por la ley y a través de la autoridad competente en la que funde y motive sus actos. Dentro de este icono, indudablemente se encuentra el derecho **a vestir**, el cual a su vez es acogido al seno de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en sus artículos 1º y 25, que prevén que *todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, además que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios*; principios que se encuentran protegidos por el apartado B del numeral 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que *la federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias,*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-225/2011**

establecerán los organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, lo cual también es señalado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo en su artículo 96 al indicar que el Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, establecerá el organismo de protección de los Derechos Humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

De lo descrito en líneas que anteceden, tenemos que cualquier persona en el territorio nacional, tiene derecho al vestido y la libre determinación de vestirse como lo considere, atendiendo a sus costumbres, ideología y personalidad, siempre y cuando no sean contrarios a derecho; sin que ello sea motivo de inquisición por cualquier autoridad o persona alguna; razón por la cual es inconcuso que la denunciada al amparo de los derechos ya señalados, podía utilizar las prendas y utensilios de su vestimenta que mejor considerara, sin que ello constituyera violación a la normatividad electoral, máxime que como ya se dijo, el acto denunciado, se realizó al amparo de la libertad de expresión y la libertad de prensa previstas en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en donde no se advirtió invitación o persuasión alguna para votar a favor o en contra de candidato o partido político, durante el proceso electoral, como ya se dijo anteriormente. Sostener lo contrario, es alterar las garantías individuales y los derechos humanos del individuo y excederse no sólo en la interpretación sino en la aplicación de la norma y los principios universales del derecho, pues la veda que se solicita en la queja conllevaría a que en cualquier proceso electoral, cualquier candidato, militante, simpatizante o ciudadano en común se le prohibiera el uso o vestimenta de determinada naturaleza, so pretexto del cumplimiento del principio de la separación Iglesia Estado.

Pues se insiste que la entrevista que llevó a cabo la otrora precandidata a la Gubernatura del Estado por parte del Partido Acción Nacional, la llevó a cabo en ejercicio de su libertad de expresión y dentro del contexto de la libertad de prensa, más no dentro de un contexto político electoral en el cual buscara la preferencia electoral a favor de alguna candidatura o partido político.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-225/2011**

Sirve como corolario de lo anterior, los criterios sustentados por nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, los cuales a continuación se transcriben.

PARTIDOS POLÍTICOS. NO SON TITULARES DE LIBERTAD RELIGIOSA.

De la interpretación de los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 27, párrafo 1, inciso a), 38, párrafo 1, incisos a) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con el principio de separación de las iglesias y el Estado, se desprende que los partidos políticos, como entidades de interés público, no son sujetos activos de las libertades religiosa o de culto, ya que éstas son un derecho fundamental de los seres humanos, para su ejercicio en lo particular, cuando la persona adopta una fe, que reconoce como verdadera, la cultiva y manifiesta en forma lícita (libertad religiosa) o bien, en lo colectivo, que implica la pertenencia del sujeto a una asociación religiosa (libertad de culto) y su consecuente actuación, de acuerdo con los preceptos dogmáticos que los propios cánones determinen. El que sea una cuestión tan íntima de los individuos, que en gran medida está relacionada con la libertad de conciencia, evidencia que las personas morales no son sujetos activos del derecho a la libertad religiosa y la de culto en toda su amplia manifestación (aunque, por excepción y dada su especial naturaleza, existan personas morales, como las asociaciones religiosas, que puedan participar, al menos parcialmente, de las libertades mencionadas). Por tanto, una persona jurídica con fines políticos — como lo es un partido político— no puede ser titular de la libertad religiosa o de culto, en atención a su naturaleza de entidad de interés público y acorde con el principio de separación invocado.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2000. Organización Política Uno, agrupación política nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-069/2003. Partido Acción Nacional. 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-034/2003. Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 2003. Unanimidad en el criterio.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 217 y 218.

SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

La obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, está prevista expresamente en el artículo 52, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de México, así como en el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (cuando se trata de partidos políticos nacionales), y su incumplimiento constituye una infracción de carácter grave, pues se contravienen tales



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-225/2011**

disposiciones que son de orden e interés público, conforme a los preceptos 1, párrafo primero, del código local y 1, párrafo 1, del código federal citados. Esta obligación se advierte también en los deberes impuestos a los partidos políticos en los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y c), y 27, párrafo 1, inciso a) del código federal de referencia, al preverse que los partidos políticos deberán formular una declaración de principios y unos estatutos que contendrán, la primera, las obligaciones de observar la Constitución federal, respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias; y los segundos la denominación, el emblema y color o colores del partido político, los cuales estarán exentos de alusiones religiosas o raciales. Con estas disposiciones se busca que las actividades de los partidos políticos, como la realización de propaganda electoral, no se vean influidas por cuestiones religiosas. La calificación de grave que se da al incumplimiento de dicha obligación, además, encuentra sustento en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las relaciones entre el Estado y las iglesias, conforme al cual se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, a efecto de impedir que fuerza política alguna pueda coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que se afilien o voten por ella, y de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, que debe mantenerse libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, pues con ello evidentemente se afectaría la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-069/2003. Partido Acción Nacional. 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-034/2003. Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Adán Armenta Gómez.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 935 a 937.

Bajo este análisis, la prohibición que tienen los partidos políticos, establecida en el artículo 35 fracción XIX del Código Sustantivo Electoral del Estado, es precisamente de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, y como quedó asentado líneas atrás, las manifestaciones expresadas por la codenunciada, ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en el video aportado como prueba por parte del partido denunciante, no constituyen propaganda electoral a la luz del numeral 49 del ordenamiento legal citado, sino por el contrario, dichas declaraciones, fueron



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-225/2011**

realizadas en ejercicio pleno de su derecho a la libertad de expresión, a las que al no constituir propaganda electoral, no le es aplicable la prohibición de referencia.

Por tanto, de todos los argumentos expuestos se advierte que la queja es improcedente, porque no se demostró que los denunciados Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, hayan vulnerado las normatividad electoral, que prohíbe el uso de elementos religiosos dentro de las propaganda electoral.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35, fracciones XIV y XX, 50, 51, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX, XXXIII, XXXVII y XXXIX, 279, 280 fracción I y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 15, 18, y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, este Consejo General emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. Resultaron infundados los agravios argüidos por el actor, y en consecuencia **IMPROCEDENTE** la queja presentada, en contra de la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, de acuerdo a los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-225/2011**

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe. - - - -

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN**